
SUJETO PASIVO

Localización de la prestación de servicios y necesidad de darse de alta como sujeto pasivo en Portugal.

NUM-CONSULTA	V4174-16
ORGANO	SG de Impuestos sobre el Consumo
FECHA-SALIDA	30/09/2016
NORMATIVA	Ley 37/1992 art. 4-Uno y Dos; 5-Uno y Dos; 11-Uno y Dos-8º; 69-Uno; 70-Uno-2º-
DESCRIPCION-HECHOS	La empresa consultante presta servicios de transporte de viajeros por carretera entre España y Portugal. Sus destinatarios son personas físicas que compran los billetes en la oficina de la empresa en España y cuyos viajes tienen destino en territorio portugués.
CUESTION-PLANTEADA	Localización de la prestación de servicios y necesidad de darse de alta como sujeto pasivo en Portugal.
CONTESTACION-COMPLETA	1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre): “Uno. Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen. Dos. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional: a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las

sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

(...).".

El artículo 5 de la misma Ley 37/1992 establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

"Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...).

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).".

El artículo 11, por su parte, define las prestaciones de servicios:

"Uno. A los efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, se entenderá por prestación de servicios toda operación sujeta al citado tributo que, de acuerdo con esta Ley, no tenga la consideración de entrega, adquisición intracomunitaria o importación de bienes.

Dos. En particular, se considerarán prestaciones de servicios:

(...).

8º. Los transportes.

(...).".

Así pues, las operaciones de transporte de viajeros por carretera que realiza el consultante tienen la consideración de prestaciones de servicios sujetas al

Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- El lugar de realización de las prestaciones de servicios se regula en el artículo 69 de la Ley del Impuesto, que establece las reglas generales de localización de los mismos, y en los artículos 70 y 72, que dispone, una serie de reglas especiales.

Así, el apartado uno del artículo 69 establece:

“Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1º. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2º. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.”.

Por su parte, el artículo 70 señala en su apartado uno:

“Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

(...).

2º. Los de transporte que se citan a continuación, por la parte de trayecto que discurra por el territorio de aplicación del Impuesto tal y como éste se define en el artículo 3 de esta Ley:

- a) Los de transporte de pasajeros, cualquiera que sea su destinatario.
- b) Los de transporte de bienes distintos de los referidos en el artículo 72 de esta Ley cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal.”.

Así pues, los servicios de transporte de viajeros por carretera a que se refiere el escrito de consulta tributarán por el Impuesto sobre el Valor Añadido por la parte del trayecto que discurra por el territorio de aplicación del Impuesto, pero no por la parte del mismo situada más allá de la frontera portuguesa, debiendo la

consultante repercutir en factura el Impuesto sobre el Valor Añadido, al tipo impositivo del 10 por ciento, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 y 91.Uno.2.1º de la Ley 37/1992.

En relación con la parte del trayecto que discurre por otro Estado miembro, el consultante deberá cumplir con las obligaciones tributarias que al respecto establezca la normativa reguladora del Impuesto en dicho país.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

FIDE